

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000048

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los dos días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo número **PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24**, derivado del procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Título Quinto, Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; seguido en contra de la empresa denominada C. [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **FO-00008-2024**, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, en fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, se comisionó al C. Biol. Cesar Alejandro Torres Delgado, para realizar visita de inspección forestal al C. [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED].

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se practicó visita de inspección al C. [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número **FO-00008-2024**. En la misma acta se concedió a la inspeccionada el derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, o bien hacer uso de este derecho por escrito, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de la misma.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones o aportar pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismo que corrió del día cinco al once de julio de dos mil veinticuatro, siendo inhábiles los días 06 y 07 de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tiene por perdido el derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV JULIO DIAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificada

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

CUARTO.- Que el C. [REDACTED] le fue notificado con fecha **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0801/2024**, de fecha **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **FO-00008-2024**, levantada el día cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

QUINTO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestarse y ofrecer pruebas, por lo que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0339/2025**, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, notificado conforme a derecho el día primero de abril de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido ese derecho.

De igual manera, se tuvo por incumplidas la acción, así como la medida de urgente aplicación y medida correctiva impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento señalado en el Resultando número Cuarto.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.3/0345/2025**, de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, notificado por estrados en fecha veintiséis del mismo mes y año, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, **presentara por escrito sus alegatos dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, término que corrió del día 28 al 30 de mayo de dos mil veinticinco.

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

000049

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; artículos 1º, 2º fracciones V, VI Y VII, 3º apartado B fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 8, 9 fracción XXIII, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50 fracciones I, II, III y IV, 51, 52 fracciones I incisos a), b), c) y e), II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XV incisos a), b) y c), XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, XLIX, LIII, LVI, LXII, LXVI, LXVIII y 53, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXII y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto del Reglamento anteriormente citado; artículos Primero párrafo primero incisos a), b), c) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, por lo que continua vigente el acuerdo antes mencionado hasta que se emita el ordenamiento que lo sustituye; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0801/2024, de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, toda vez que incurrió en la siguiente irregularidad:

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV JULIO DÍAZ TORRENO, 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00008-24

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0372/2025

IRREGULARIDAD

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

1.- Contraviene lo establecido en los artículos 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 180 y 181 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y NOM-144-SEMARNAT-2017, numeral 4.1.5.3 inciso c), toda vez que al momento de la visita de inspección que nos ocupa, se exhibieron los trámites correspondientes a la presentación de informes semestrales de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, **correspondiente al periodo que va de enero a junio de dos mil veintitrés, el cual fue presentado ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de julio de dos mil veintitrés. Así como el informe del periodo que va de julio a diciembre de dos mil veintitrés, el cual fue presentado ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de enero de dos mil veinticuatro.**

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.2/0801/2024, de fecha **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, se otorgó al C. [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número FO-00008-2024, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo que dicho plazo corrió del doce de diciembre de dos mil veinticuatro al día diecisiete de enero de dos mil veinticinco, siendo inhábiles los días 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de dos mil veinticuatro, así como los días 01, 02, 03, 04, 05, 11 y 12 de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Acuerdo por el que se hacen del conocimiento al público en general los días del segundo semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000050

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, no obstante se llevó a cabo conforme a derecho la notificación al C. [REDACTED], el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0801/2024**, de fecha **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, tal y como se desprende de la cédula de notificación previo citatorio realizada que obra en autos, misma que se realizó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones al momento de la visita de inspección por el propio inspeccionado, quien atendió la visita de inspección, como se desprende a foja 2 de la multicitada acta de inspección; a través del cual se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección no compareció en el plazo señalado.

Teniéndosele al inspeccionado por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinación que recayó en el acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0339/2025**, de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 40, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental; proteger el ambiente; conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las

¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1998; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000051

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.²

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."³

(Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad, sirven de apoyo las siguientes tesis:

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus

² Tesis: XI/ta.A.74-A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2091686.

³ Tesis: 7a. CCXLI/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV JULIO DIAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00008-24

Eliminado: Cuarto renglones, fundamento legal: Artículo 120 primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0372/2025

funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno** por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Barrego.*
R.T.F.F. Tercera Época. Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27».

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que el C. [REDACTED] durante la secuela procesal no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la documentación con la que acreditara haber presentado en tiempo los informes semestrales, ya que tal y como se desprende de la propia visita de inspección, se exhibieron los trámites correspondientes a la presentación de informes semestrales de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, **correspondiente al periodo que va de enero a junio de dos mil veintitrés, el cual fue presentado** ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación**, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de julio de dos mil veintitrés. Así como el **informe del periodo que va de julio a diciembre de dos mil veintitrés, el cual fue presentado** ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación**, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de enero de dos mil veinticuatro, ni tampoco vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFA/8.5/2C.27.2/0801/2024**, de fecha **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, notificado el día once de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que el C. [REDACTED], consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁴"

⁴ «Época, Novena Época, Registro: 183071, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, octubre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: I 2o C 26 C, Página: 1000.

⁵ Tesis: VI 2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000052

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

Por lo que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0339/2025**, de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, notificado por estrados el día primero de abril de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determinó que el C. [REDACTED], no ofreció pruebas para subsanar o desvirtuar la irregularidad que se le imputó en el multicitado acuerdo de emplazamiento, por lo que tuvo por perdido su derecho de audiencia, además se determinó que incumplió con la medida correctiva que se le impuso en el multicitado acuerdo de emplazamiento.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que la irregularidad consistente en contravenir lo establecido en los artículos 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 180 y 181 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y NOM-144-SEMARNAT-2017, numeral 4.1.5.3 inciso c), toda vez que al momento de la visita de inspección que nos ocupa, se exhibieron los trámites correspondientes a la presentación de informes semestrales de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, **correspondiente al periodo que va de enero a junio de dos mil veintitrés, el cual fue presentado** ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación**, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de julio de dos mil veintitrés. Así como el **informe del periodo que va de julio a diciembre de dos mil veintitrés, el cual fue presentado** ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación**, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de enero de dos mil veinticuatro; por lo que al momento de visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número **FO-00008-2024**, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo dispuesto en los artículos lo establecido en los artículos antes citados.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **FO-00008-2024**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

[Firma]

AV JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000053

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

En canto a la irregularidad observada al momento de la visita de inspección consistente en que el C. [REDACTED], exhibió los trámites correspondientes a la presentación de informes semestrales de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, correspondiente al periodo que va de primero de enero al treinta de junio de dos mil veintidós, el cual fue presentado ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de julio de dos mil veintidós. El informe del periodo que va de primero de julio a treinta de diciembre de dos mil veintidós, el cual fue presentado ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de enero de dos mil veintitrés; Así como el informe del periodo que va de primero de enero a treinta de junio de dos mil veintitrés, el cual fue presentado ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de julio de dos mil veintitrés, se tiene que tal y como anteriormente se mencionó, el C. [REDACTED] durante la secuela procesal no presentó dentro del plazo legal otorgado, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la documentación con la que acreditara haber presentado en tiempo los informes semestrales antes precisados, ni tampoco vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0801/2024, de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, notificado a la citada persona interesada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que el C. [REDACTED] consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra.

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que la irregularidad planteada, ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por lo que se tiene que no fue subsanada ni desvirtuada por el particular.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número FO-00008-2024, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

000054

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, entonces vigente, para levantar el acta de inspección número FO-00008-2024, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **FO-00008-2024**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO»

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000055

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V, No. 57, Septiembre 1992, p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, entonces vigente, para levantar el acta de inspección número FO-00008-2024, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

Por lo anterior, tenemos que el punto 4.3.8, y el Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, al respecto señala lo siguiente:

"4.3.8 La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos términos aplicados por documento entregado. El informe se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Oficina de Representación de Protección Ambiental correspondiente.

Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicado tratamientos, la persona autorizada debe indicar la situación en el formato

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRENO, 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00008-24

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0372/2025

establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo, "Número total de tratamientos aplicados en el periodo" se anotará la palabra "NINGUNO".

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos
02499947.03.003

II. Datos para recibir notificaciones
Elaborar en la fecha del trámite con el formato adjunto.

Código postal		Municipio o Delegación		
Calle		Detalle		
Número exterior	Número interior	Lata	Teléfono	Ejido
Ejidal		Teléfono móvil (opcional)		
Ciudad o Población		Correo electrónico		

III. Datos de información del trámite

Nuevo (trato otorgado por la Secretaría)

Periodo de observancia: al observancia

Número total de tratamientos aplicados en el periodo:

Tratamientos necesarios aplicados:

Tratamiento sanitario (TS)

Tratamiento sanitario mediante subproductos de desechos (SDP)

Fumigación con Insecticida de amplio (MI)

Cantidad total de fumigante aplicado:

Número o código asignado al expediente del trámite	FOLIO(S)		Cantidad de producto aplicado (kg)	Tipo de ambiente	Comentarios de ambiente afectado
	Folio inicio	Folio final			

MEXICO | SEMARNAT | PFFA

Contacto:
Av. Progreso No. 1, Col. San Camero,
Ciudad Industrial, C.P. 20280, Aguascalientes, AGS.
Tel. 01 449 9141241

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000056

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, libro 139-144 Primera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo señalado en los artículos 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 180 y 181 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y NOM-144-SEMARNAT-2017, numeral 4.1.5.3 inciso c), los cuales establecen lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"Artículo 113. *Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.*

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.

La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán realizar acciones de restauración forestal, las cuales se precisarán en el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar a más tardar treinta días contados desde que concluyeron los trabajos de sanidad forestal un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos.

ARTICULO 155. *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

(...)

XIV. *Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;*

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 180. *Los certificados, hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de Materias primas y Productos y subproductos forestales y demás documentación fitosanitaria necesaria para la importación, exportación y reexportación de dichas Materias primas, Productos y subproductos que expida la Secretaría señalarán las Medidas fitosanitarias a las que deberán sujetarse los interesados de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, los instrumentos jurídicos internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Para la importación, exportación y reexportación de Materias primas, Productos y subproductos forestales incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que establezcan las medidas de Sanidad forestal, sus características y especificaciones, así como la forma para acreditar que hayan sido aplicadas.

Artículo 181. *Los importadores de Materias primas, Productos y subproductos forestales incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes importados, deberán comprobar en el punto de inspección fitosanitaria de entrada al*

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000057

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 12 primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

territorio nacional, que cumplen con las medidas de Sanidad forestal establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

De la NOM-144-SEMARNAT-2012:

4.1.5.3 *Las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, deben contar con lo siguiente:*

(...)

4.3.8 *La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Oficina de Representación de Protección Ambiental correspondiente.*

Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicado tratamientos, la persona autorizada debe indicar la situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo, "Número total de tratamientos aplicados en el periodo" se anotará la palabra "NINGUNO".

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños consisten en una afectación grave al ambiente, toda vez que el C. [REDACTED] incurrió en la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección que nos ocupa, se exhibieron los trámites correspondientes a la presentación de informes semestrales de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, **correspondiente al periodo que va de enero a junio de dos mil veintitrés, el cual fue presentado ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha primero de agosto**

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

JAV JULIO DIAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de dos mil veintitrés, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de julio de dos mil veintitrés. Así como el **informe del periodo que va de julio a diciembre de dos mil veintitrés, el cual fue presentado** ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación**, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de enero de dos mil veinticuatro, los cuales tenemos que estos deben ser presentado de conformidad con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, la cual en su punto 4.3.8, en el cual se establece que la persona autorizada debe enviar a la autoridad la cual para este caso corresponde a la Oficina de Representación de Protección Ambiental Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3, el cual debe ser presentado durante los primeros 15 (Quince) días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, siendo el caso que dichos informes no fueron entregados ante la Secretaría, lo cual resulta grave ya que podría ocasionar que en caso de que las tarimas estuvieran infectadas con algún tipo de plaga, lo cual implicaría que la plaga se pudiera diseminar a las tarimas que no tuvieran plaga, mismas que al ser entregadas a algún comprador, ocasionaría que la plaga se diseminara, lo cual puede derivar en que en el trayecto de la entrega de las tarimas se pudieran infectar arbolado que se encuentre en los alrededores del lugar, ocasionándose que se dé la mortandad de especies vegetales, ocasionando con esto la erosión del suelo al dejar de captar agua en el subsuelo, lo que también derivaría en que se dé la mortandad de y migración de especies animales, así como la mortandad de diversos microorganismos, y por ende la ruptura de las cadenas alimenticias, con lo cual se ocasionarían daños graves al ambiente de dicha área.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] implica un beneficio económico al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 4.3.8 y Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, en tiempo y forma, ya que no dio cumplimiento en los plazos señalados para la presentación de los informes, implicando que se puede estar dejando de aplicar las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, lo cual implicaría que se estuviera dando un mal manejo a la aplicación de los tratamientos térmicos de los empaques y embalajes que maneja, además de que la no presentación en tiempo y forma del informe correspondiente al periodo que va de **enero a junio de dos mil veintitrés, el cual fue presentado** ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación**, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de julio de dos mil veintitrés. Así como el **informe del periodo que va de julio a diciembre de dos mil veintitrés, el cual fue presentado** ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación**, ya que debió ser presentado ante la

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000058

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

autoridad durante los primeros 15 días del mes de enero de dos mil veinticuatro; implica un beneficio económico para el inspeccionado, ya que no erogó cantidad alguna en presentar dichos informes en tiempo y forma.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se obtiene que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, ya que la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el punto 4.3.8 y Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, en tiempo y forma, implicó que la inspeccionada no presentó en tiempo el informe correspondiente **al periodo que va de enero a junio de dos mil veintitrés, el cual fue presentado ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de julio de dos mil veintitrés. Así como el informe del periodo que va de julio a diciembre de dos mil veintitrés, el cual fue presentado ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de enero de dos mil veinticuatro; por lo cual se considera que el C. [REDACTED] fue quien participó e intervino en la preparación y realización de la infracción que nos ocupa.**

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el **RESULTANDO QUINTO**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el C. [REDACTED]

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED] no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad debe de considerar la totalidad de las constancias que obran en autos,

Asimismo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en este sentido debemos de tomar en cuenta que el C. [REDACTED], cuenta con un establecimiento en el cual se llevan a cabo tratamientos térmicos en embalajes de madera, por lo cual recibe una remuneración económica, por lo cual se colige que las condiciones económicas del C. [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] consistente en la violación en la que incurrió a lo dispuesto en los artículos 113, 114 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y NOM-144-SEMARNAT-2017, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 154, 156, 157 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1. Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo señalado en los artículos 113, 114 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y NOM-144-SEMARNAT-2017, ya que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada no exhibió los informes de los tratamientos

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000059

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, **correspondiente al periodo que va de enero a junio de dos mil veintitrés, el cual fue presentado** ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación**, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de julio de dos mil veintitrés. Así como el **informe del periodo que va de julio a diciembre de dos mil veintitrés, el cual fue presentado** ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación**, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de enero de dos mil veinticuatro; por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción al C. [REDACTED] una multa por el monto de **\$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)**, equivalente a **60 (Sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, la cual correspondía en ese momento a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 3000 (Tres mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

Tienen sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada en relación con los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000060

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo señalado en los artículos 113, 114 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y NOM-144-SEMARNAT-2017, ya que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada no exhibió los informes de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, **correspondiente al periodo que va de enero a junio de dos mil veintitrés, el cual fue presentado** ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación**, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de julio de dos mil veintitrés. Así como el **informe del periodo que va de julio a diciembre de dos mil veintitrés, el cual fue presentado** ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación**, ya que debió ser presentado ante la autoridad durante los primeros 15 días del mes de enero de dos mil veinticuatro; por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción al C. [REDACTED], una multa por el monto de **\$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)**, equivalente a **60 (Sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, la cual correspondía en ese momento a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 3000 (Tres mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025

000061

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicadas en las oficina de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución al C. [REDACTED], de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio que se desprende de autos ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales, designada como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección

AV JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00008-24

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0372/2025


Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número DESIG/018/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido por la Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025. **CÚMPLASE.**

ATENTAMENTE
LA SUBDELEGADA DE INSPECCION DE RECURSOS NATURALES DESIGNADA
COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0